ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 JUL. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº 011671**

Lima, 15 JUL. 2011

**VISTOS**:

El expediente Nº 106-2009-SHM/R y el Informe GFM-239-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A.;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2009, la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, a la Unidad Minera "Acumulación Quenamari - San Rafael", de Minsur S.A. (en adelante Minsur).

1.2 El informe de supervisión fue presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta N° 264-2009/MINEC del 15 de diciembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1280071 de la misma fecha), complementada mediante Carta N° 292-2009/MINEC del 30 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1286978 de la misma fecha).

1.3 Mediante Oficio Nº 1864-2010-OS-GFM del 29 de diciembre de 2010, notificado el 30 de diciembre de 2010 y rectificado por Oficio Nº 345-2011-OS-GFM del 12 de mayo de 2011, notificado el 20 de mayo de 2011, se comunicó a Minsur el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Mediante Carta del 7 de enero de 2011 (registro de ingreso Nº 201100002323 de la misma fecha), Minsur presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. ARGUMENTOS DE MINSUR S.A.**

2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por incumplimiento a la Recomendación N° 24, formulada en la supervisión regular 2008, relativa a eliminar o cambiar la línea de riel metálico en el polvorín de explosivos N° 1 - interior mina, por material que no produzca chispa.

Minsur presentó los siguientes descargos:

a. Esta observación no es adecuada, debido a que el polvorín N° 1 presenta las siguientes condiciones: i) en la entrada existe un letrero que indica "Prohibido herramientas metálicas", el cual se refiere a las herramientas manuales que podrían generar chispa, como el esmeril, taladro, entre otras; ii) cuenta con una plataforma especial con piso de madera para el transporte de los explosivos en el polvorín; iii) durante el transporte de explosivos no se utiliza ningún tipo de

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 JUL. 2011



locomotora para evitar el peligro de generación de chispas; iv) los explosivos son retirados del polvorín en su respectiva caja de cartón y envases de plástico debidamente sellados y; v) cuenta con autorización de funcionamiento emitida por la DICSCAMEC, cuya copia adjunta a su descargo.

b. Si bien durante la supervisión 2008 se formuló la referida recomendación, la misma fue subsanada con los fundamentos antes indicados, considerando que no existía posibilidad de generar un incidente por fricción que ocasione una chispa. Sin embargo, al haber sido materia de una nueva observación, retiraron los rieles del polvorín N° 1 y modificaron la plataforma de transporte de explosivos colocando llantas de caucho. Adjunta fotografías.

2.2 Infracción a los incisos c) y d) del artículo 221° del RSHM. Las tolvas de los vehículos que transportan explosivos no están recubiertas interiormente con madera tratada; además dichos vehículos no son usados exclusivamente para el transporte de explosivos.

Minsur manifiesta que de conformidad con el RSHM, el transporte de explosivos y de accesorios se realiza de manera separada, por lo que se optó por cambiar las unidades observadas, lo que fue comunicado al OSINERGMIN el 5 de marzo de 2010. Adjunta copia de la carta con la que se informó el levantamiento de las observaciones generadas en la supervisión regular 2009 y una fotografía actual del vehículo de transporte de explosivos.

## 3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento a la Recomendación N° 24, formulada en la supervisión regular 2008, relativa a eliminar o cambiar la línea de riel metálico en el polvorín de explosivos N° 1 - interior mina, por material que no produzca chispa.

El inciso p) del artículo 24º del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: *"(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería[1] como resultado de la fiscalización."*

En el informe de la supervisión regular 2008[2], realizada del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2008, se señaló como Incumplimiento N° 24 (fojas 575): *"Polvorín de Explosivos N° 1 - interior mina. Incumplimiento por el peligro y riesgo que se tiene al encontrarse rieles de metal en el interior del polvorín y las ruedas metálicas del carrito transportador de explosivos que podría provocar chispa ocasionando graves consecuencias. Fecha de cumplimiento: 45 días".*

Al respecto, se debe señalar que 10 días hábiles después de la imposición de la Recomendación N° 24, mediante ingreso Nº 1090223 del 14 de noviembre de 2008, Minsur manifestó y sustentó su disconformidad respecto a la Observación y Recomendación Nº 24 (fojas 578), petición respecto de la cual no se emitió pronunciamiento alguno, pese a que restaba un plazo de 35 días hábiles para el cumplimiento de la recomendación.

[1] Hoy OSINERGMIN, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 28964.
[2] Expediente N° 103-08-SHM/R

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 JUL. 2011

En consecuencia, al haberse afectado el derecho de contradicción de Minsur, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Infracción a los incisos c) y d) del artículo 221° del RSHM. Las tolvas de los vehículos que transportan explosivos no están recubiertas interiormente con madera tratada; además dichos vehículos no son usados exclusivamente para el transporte de explosivos.

El artículo 221° del RSHM establece que: *"En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente: (...) c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas (...) estarán recubiertos interiormente con madera tratada. d) Cuando se transporta explosivos en el interior de las minas, los vehículos deberán tener todas las condiciones de seguridad del caso, debiendo dedicarse exclusivamente a este objeto. (...)".*

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento lo siguiente (fojas 29): "*Las unidades de transporte de explosivos desde los polvorines principales a los polvorines auxiliares (WG-F938 y WG-F903), no cumplen con los requisitos del RSHM".*

Se adjuntó como sustento la fotografía N° 35 (fojas 57), en la que se aprecia al vehículo con placa WGF-938, que también es utilizado para el transporte de pasajeros.

En cuanto al descargo de Minsur, en el sentido que optó por cambiar las unidades observadas, lo que comunicó en su informe de levantamiento de observaciones, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.3 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente resolución, Minsur ha cometido una (1) infracción al RSHM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

3.4 Asimismo, conforme al numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur por la infracción al inciso p) del artículo 24º del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011679

Lima, 15 JUL. 2011

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINSUR S.A., por infracción al inciso p) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

**Artículo 3º.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

**Artículo 5º.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN